

Toluca de Lerdo, Estado de México, 24 de julio de 2018.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Buenas tardes.

Se abre la Sesión Pública de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, licenciado Israel Herrera Severiano, haga constar el *quorum* legal de asistencia e informe sobre los asuntos listados para esta Sesión.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí, Magistrada Presidenta.

Le informo que se encuentran presentes el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya y usted, quienes integran el Pleno de esta Sala Regional, por tanto, hay *quorum* para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son dos juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y 15 juicios de inconformidad cuyas claves de identificación, nombres de los recurrentes y nombre de las autoridades responsables se precisa en la lista de los asuntos fijada en los estrados de esta Sala Regional y publicada en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

Es la cuenta, señores magistrados, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias Secretario General de Acuerdos.

Señores magistrados, está a nuestra consideración el Orden del Día.

Si están de acuerdo con él, sírvanse manifestarlo de manera económica.

Una vez aprobado el Orden del Día, Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado Luis Antonio Godínez Cárdenas, dé cuenta de los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez

Secretario de Estudio y Cuenta Luis Antonio Godínez Cárdenas: Con su venia, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Doy cuenta con el juicio ciudadano 649 de este año, promovido por José Manuel Ángeles Hernández, para controvertir la sentencia del juicio ciudadano 406 y 409, acumulados, de este año, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, por la cual se desecharon de plano las demandas del actor por considerar que su presentación fue extemporánea.

El actor se inconforma del registro de Karen Quetzali Zamarripa Quiñones, ante el Instituto Electoral del Estado de México, como integrante de la planilla registrada por la coalición “Por el Estado de México al Frente”, en el acuerdo 127 de 2018, en el municipio de Tlalnepantla de Baz, en la posición de primera regidora propietaria.

En la propuesta se propone desechar de plano la demanda, al razonarse que al haberse llevado a cabo la jornada electoral el pasado 1° de julio, la pretensión del actor se ha consumado de un modo irreparable.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Señores magistrados, está a nuestra consideración el proyecto.

Tiene usted el uso de la voz, Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, Magistrada Presidenta, Magistrado Avante.

Decido participar por lo siguiente: En el presente asunto se aplica una disposición, tiene un soporte constitucional y que precisamente consiste en el principio de definitividad que rigen los procesos electorales.

Y a través de este principio de definitividad, lo que implica es que cada una de las etapas se va consumando y se va cerrando. Esto significa que una vez que se clausura cada una de las etapas se va construyendo la certeza, la objetividad y la constitucionalidad y la legalidad, porque finalmente esas etapas son el cimiento para las etapas subsecuentes.

Esto es el caso, como se reconoce, dentro del proceso electoral que existe una etapa de preparación de la elección, una etapa que corresponde a la jornada electoral, otra de resultados y declaración de validez y otra de resultados y declaración de validez de la elección presidencial.

En este caso sería nada más hasta la tercera de las etapas que he señalado, porque es una elección local.

Entonces, es la circunstancia de que una vez que se lleva a cabo la jornada electoral, esto significa que difícilmente actos que son considerados válidos y que corresponden a las fases de la preparación de la jornada electoral se van clausurando y van adquiriendo definitividad.

Y esta es una cuestión que se presenta en este asunto a partir de los planteamientos que hace el actor en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 649/2018.

Y esto no implica que a través de este tipo de determinaciones se va negando el acceso a la justicia, porque finalmente lo que deriva es que pueden presentarse todas las condiciones de carácter procesal o requisitos mínimos para que válidamente se pueda constituir el proceso judicial.

Y es el caso de que aquí no están estas disposiciones y esto va estableciendo, como ya lo anticipé, esa parte de las etapas subsecuentes.

No es una cuestión donde se trate de vencer paradigmas, esto lo estoy señalando porque se trata de una cuestión que desde mucho tiempo atrás, vamos a decir 1986, 1987, desde que está el Tribunal de lo Contencioso Electoral, el primer antecedente de los Tribunales Electorales en México.

Se determinó el principio de definitividad en los procesos electorales.

México ha optado por el establecer una plazo máximo de preclusión, que es el de la toma de protesta y la instalación, pero no porque exista una

disposición expresa en el artículo 99, fracción V de la Constitución en el sentido de que como supuesto de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral y que se prevé como un supuesto de procedencia de este juicio que aquellas violaciones que se hubieren presentado y que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o sus resultados, siempre y cuando se puedan resolver antes de la toma de protesta o instalación, esto no significa que es nuestro plazo máximo y que entonces es eso nuestro límite, y que nosotros podemos estar en este momento, hoy 24 de julio de 2018, revisando cuestiones que tienen que ver con el registro de los candidatos, la cuestión, en fin, fases que ya se van causando, por quiénes van a pasar a las boletas, quiénes fueron votados, etcétera.

Entonces, ahí la cuestión es que entran en juego otros valores, es el principio de certeza.

Una vez que ya tienes una boleta con determinados nombres y que esos son votados, pues esto es lo que está conociendo la ciudadanía y sobre eso se está pronunciando.

Hay situaciones excepcionales, cuando en forma anterior la autoridad administrativa o el órgano jurisdiccional, determina que es incorrecto un nombre, no había lugar a que quedar registrado ese nombre, como candidata o candidato de un partido político en la boleta y entonces ya fíjate que todos los votos que se den por ese candidato A, finalmente se va a entender que van al candidato B, registrado por el mismo partido político, la coalición; pero siempre y cuando se resuelva antes del día de la jornada electoral.

Y es la situación de que para poder ver si efectivamente tienen derecho o no las personas que vienen a través de este medio de impugnación, tendría que modificarse esa circunstancia legal, respecto de la cual existen disposiciones jurídicas ya un sistema expreso de cuáles son las reglas del juego y esas excepciones, y entonces solamente en esos casos, puede darse o adjudicarse los votos a una candidatura distinta, pero siempre y cuando la determinación jurisdiccional se adopte en un momento anterior.

Y aquí ya pasó el momento culminante del proceso electoral, que es el día de la jornada electoral, y entonces de lo que cabe hablar es o de cuestiones de nulidad de votación recibida en casillas, nulidad de la elección por los supuestos específicamente previstos en la ley o por alguna cuestión

genérica, inclusive por violación a principios; pero es para reconocer la validez del resultado electoral que se generó el día de la jornada electoral, el día de los cómputos distritales, de los cómputos municipales, de los cómputos locales, del cómputo de entidad federativa, del cómputo nacional.

Sin embargo, no puede ser de otra forma en donde ya no exista certidumbre y todavía se esté revisando si efectivamente el convenio de coalición, el registro de las candidaturas, etcétera, ocurrió de una manera regular, porque eso lo único que generaría es la mayor de las incertidumbres, tanto el sistema jurídico como los órganos jurisdiccionales, desde luego, todos los actores políticos, las autoridades administrativas están para dar certidumbre sobre el proceso.

Entonces, toda esta explicación sirve para también justificar cuál, sobre qué bases se construyen todos estos precedentes y es una construcción que viene de la Constitución, de los tratados internacionales, elecciones auténticas de la ley y de nuestros precedentes.

Entonces, para que pudiera establecerse una situación diversa donde se dijera: No, no, no, este asunto puede ser reparable y lo vamos a revisar todavía a pesar de que ya se hubiera realizado la elección, tendríamos que remontar todo esto y eso me parece que no es factible porque el sistema jurídico nacional no lo permite.

Es cuanto, Magistrada Presidenta y Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Silva.

¿Magistrado Avante?

Secretario General, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Con gusto, Magistrada.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: En términos de la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Es mi proyecto.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Magistrada, le informo que el proyecto de la cuenta es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente ST-JDC-649/2018, se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Secretario de Estudio y Cuenta, dé cuenta sucesiva de los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Secretario de Estudio y Cuenta Luis Antonio Godínez Cárdenas: Con su venia, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

En primer orden se da cuenta conjunta con los proyectos de sentencia correspondientes a los juicios de inconformidad 10, 32, 38, 44, 47, 72 y 78 de este año, mediante los cuales el Partido Nueva Alianza, controvierte los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional del otorgamiento de las constancias de mayoría y las declaraciones de validez correspondientes a los distritos electorales federales 11, 15, 28, 4, 34, 2 y 5 en los estados Colima, México y Michoacán, respectivamente.

En las propuestas se propone declarar en cada caso, según corresponde, como infundados e inoperantes los agravios con pretensión de nulidad de votación recibida en casilla.

En relación con los agravios vinculados con la presunta instalación de casillas en lugar distinto al autorizado sin causa justificada, en todos los casos se concluye que los datos probatorios obtenidos de las actas electorales hacen convicción y permiten concluir que los centros de votación se ubicaron en los lugares previamente autorizados por la autoridad electoral.

Por lo que hace a la impugnación de casillas por indebida integración o recepción de la votación por personas u órganos distintos a los autorizados por la ley, también se desestiman los agravios para lo cual se agrupan los estudios y de ello se obtiene que en algunos casos existió coincidencia total entre quienes actuaron y los ciudadanos autorizados conforme al encarte, en otros casos existieron corrimientos, también existieron sustituciones con electores de la fila, los cuales sí se encontraban incluidos en las listas nominales de electores de la sección electoral, mientras que en las casillas que existieron ausencias, siempre se integraron cuando menos con la mitad de los funcionarios que la conforman, por lo que en todos los casos la recepción de los sufragios en los centros de votación se dio conforme a derecho.

Con relación a esta causal, la única excepción fue la casilla 5241 Básica que se propone decretar su nulidad en el juicio de inconformidad 47 por haberse encontrado que el centro de integración fue integrado con una ciudadana que no se encontró incluida en las listas nominales de la sección electoral y, por ende, la votación fue recibida de forma irregular.

Respecto a permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, se aduce que en dicho supuesto la irregularidad no resultaría determinante por lo que no se actualiza la causa de nulidad.

Finalmente, en relación con la existencia de violencia física o ejercer presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, en las propuestas se establece que los agravios resultan genéricos, ya que no se precisan circunstancias de modo, tiempo y lugar aunado a que del

material que obra en los expedientes respectivos, no se cuenta con elementos para acreditar los hechos denunciados.

Por lo anterior, al estudiar cada caso en particular, se propone confirmar los actos impugnados, con excepción del juicio de inconformidad 47, en el que se propone decretar la nulidad de una casilla, modificar los cómputos distritales de la elección de diputados federales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional del 34 distrito electoral federal en el Estado de México en los términos de las recomposiciones que se contienen en la consulta y confirmar el otorgamiento de la constancia de mayoría y las declaraciones de validez correspondientes.

Asimismo, doy cuenta conjunta con los juicios de inconformidad 2, 3, 23 y 80 de este año, promovidos por el Partido Acción Nacional, Nueva Alianza y el Partido de la Revolución Democrática, respectivamente, a fin de controvertir los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de las elecciones de diputados federales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, el otorgamiento de la constancia de mayoría y la declaración de validez correspondientes, relativas a los distritos electorales federales 19 y 9, con cabeceras en Tlalnepantla de Baz y Uruapan en el Estado de México y Michoacán, respectivamente.

En el primer asunto se propone acumular los juicios 2 y 3 y declarar infundados los agravios relativos a la inelegibilidad del candidato ganador y la existencia de violaciones graves durante la jornada electoral, toda vez que los actores no acreditaron los hechos en que fundaron su demanda.

Por otra parte, se declaran infundadas las causales de nulidad de votación recibida en casillas, al no ser determinantes o no acreditar los presuntos actos de violencia en que fundan su pretensión.

Respecto al segundo de los asuntos, también se proponen acumular los juicios 23 y 80, y declarar inoperantes los agravios del partido Nueva Alianza, relativos a las causales de nulidad de votación que invoca, ya que las afirmaciones en su demanda, son genéricas y no precisa circunstancias de modo, tiempo y lugar, además porque con el material probatorio no se acreditaron los hechos de su demanda.

Por cuanto hace a los agravios del partido de la Revolución Democrática, se califican de infundados, porque en consideración de la ponencia, no se

rompió el principio de equidad, ya que el candidato electo no estaba obligado a separarse de su cargo de maestro con 90 días de anticipación y por no existir material probatorio que sea indicativo del uso indebido de recursos públicos.

En consecuencia, en ambos asuntos, se propone confirmar los actos impugnados.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Señores Magistrados, están a nuestra consideración los proyectos.

Magistrado Avante, tiene usted el uso de la voz.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

En esta cuenta quisiera referirme a los juicios de inconformidad 2 y 3, que propongo que se resuelvan de manera acumulada, igual que el 23 que propongo que se resuelva también de manera acumulada con el 80, y de igual forma me referiré al juicio de inconformidad 47 en ese orden.

Por cuanto hace al juicio de inconformidad 2 y 3, quisiera citar que, en este asunto, las personas que dan seguimiento a nuestras sesiones públicas, por no advertir que hay un ausente en estos juicios, que es el juicio de inconformidad uno.

Y es que el juicio de inconformidad uno fue promovido por el candidato postulado por la coalición por México al frente.

Esto es, el juicio de inconformidad uno, fue presentado por un candidato, mientras que el juicio de inconformidad 2 y 3, fueron presentados por partidos políticos, y a este respecto quisiera referirme de manera extraordinaria a un acuerdo que se adoptó en sesión privada por parte de los Magistrados, para reencauzar el juicio de inconformidad uno, a un escrito de coadyuvante del juicio de inconformidad 2.

Me explico.

El Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral está diseñado y ese fue su origen, de manera que los candidatos y los partidos acudieran a impugnar las determinaciones en una especie de Litis Consorcio activo necesario.

Se señala que, en materia de elecciones federales, la legitimación para impugnar los resultados está reservada a los partidos políticos en términos de la propia Ley.

Ciertamente el diseño del Sistema de Medios de Impugnación está así previsto y abrir cualquier otra posibilidad para que un candidato impugnara por sí mismo los resultados, implicaría cuando menos la inaplicación del artículo 54 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, que con toda claridad señala que el juicio de inconformidad sólo puede ser promovido por los partidos políticos, y por los candidatos exclusivamente cuando se aduzcan motivos de inelegibilidad.

Pero ciertamente en este caso se da la confluencia de diversos factores que nos permiten estudiar los planteamientos del candidato promovente mediante la figura de la coadyuvancia que está reconocida en la propia ley en el artículo 13, del artículo 12 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en el cual, bueno, reconoce a los candidatos la posibilidad de comparecer como coadyuvantes en el caso de entre otros medios de impugnación el juicio de inconformidad.

Y quisiera referirme a cuál es la lógica que desde mi muy particular punto de vista impera de por qué la Ley General reconoce a los candidatos la posibilidad de acudir como coadyuvantes y solo en el caso de los partidos políticos y no los legitima directamente; con independencia de cualquier otra consideración, lo cierto es que el sistema de elecciones en nuestro país está centrado o focalizado en un sistema de partidos, y en el caso de las elecciones federales el legislador consideró que había que limitar la procedencia del juicio de inconformidad a los partidos políticos. Ni en las demandas ni en ningún otro tema hay un planteamiento de inaplicación de este requisito.

Entonces, había diversas posibilidades que como órgano jurisdiccional podíamos adoptar, pero hay una que nos permite, sin alterar de forma alguna el orden jurídico y sin realizar ninguna expulsión de norma ni interpretación

conforme ni alguna otra interpretación, construir una doctrina jurisprudencial en donde cuando comparezca el partido y a su vez haya impugnado el ciudadano este escrito, pueda dársele la naturaleza de un escrito de coadyuvante y en consecuencia hacer compatible con el sistema de medios de impugnación.

Esto de ninguna manera anticipa, al menos en mi persona, algún criterio respecto de una situación diversa que se presentara, pero en el caso concreto se tienen los elementos para efecto de darle un cauce institucional y jurídicamente reconocido en la ley al escrito del medio de impugnación presentado por el candidato.

En consecuencia, la determinación que adoptamos en sesión previa de hace algunas horas, es el reencauzar el medio de impugnación a el escrito de, como escrito de coadyuvante del juicio de inconformidad dos.

En este sentido, el juicio uno quedaría reencauzado y el pronunciamiento, como se ha dado cuenta, es únicamente en los juicios de inconformidad dos y tres.

Ahora, en cuanto al fondo del juicio de inconformidad dos y tres, me referiré al aspecto esencial que es el planteamiento de si una persona cuenta o no con la calidad de ministro de culto religioso. No es un secreto en nuestro país la problemática que se ha derivado a lo largo de la historia por la separación de la iglesia y el Estado y todas las consecuencias que esto ha traído en la historia de nuestro país; historia que nos ha llevado a reconocer constitucionalmente un principio constitucional que desde mi muy particular punto de vista forma parte, incluso el coto vedado de separación entre la Iglesia y el Estado.

Y para ello se ha diseñado todo un esquema de forma que los integrantes de un culto religioso no puedan postularse como candidatos a las elecciones y no puedan ser registrados ni competir, incluso, ni siquiera dentro de las campañas poder hacer uso de símbolos religiosos con la posible afectación que a los resultados ello provoque como fue el caso de algunas elecciones que ya en esta misma Sala Regional se ha tomado la determinación en procesos electorales diversos.

En el caso concreto, el planteamiento es que el candidato ganador en el distrito 19 en el Estado de México resulta que tenía la calidad en términos de lo que planteaba el actor como de ministro de culto religioso.

Y para este efecto el actor pretendió demostrar esta circunstancia con dos elementos. Uno, son diversas notas periodísticas en el sentido de que se habían hecho declaraciones de que la iglesia podía eventualmente apoyarlo y la fundamentación también en diversas declaraciones que el propio candidato había realizado fuera de este proceso electoral en el sentido de que le respaldaba cierta corriente religiosa.

Lo cierto es que, en el caso como diligencia para mejor proveer, este órgano jurisdiccional requirió a la Dirección de Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobernación para efecto de determinar si el candidato ganador Ulises Murguía Soto tenía la calidad de ministro de culto religioso, a lo cual la Secretaría de Gobernación nos respondió negativamente, que no tiene calidad de estar registrado como ministro de culto de ninguna de las asociaciones religiosas registradas.

Además, desde mi muy particular punto de vista, las notas periodísticas que acompaña el partido actor y su coadyuvante no son eficaces para demostrar que el candidato ganador haya tenido la calidad de ministro de culto religioso.

Por ello es que, les propongo que en atención a lo que se ha obtenido de autos, confirmar en sus términos el acto impugnado.

Esto sería por cuanto hace al 2 y 3 acumulados y no sé si hubiera alguna intervención con relación a este asunto; si no, continuaría con mi intervención en el diverso asunto 23, donde también se plantea una causa de inelegibilidad.

Y en este caso del juicio 23 y 80 acumulados presentados por el Partido Nueva Alianza y la Revolución Democrática, el Partido de la Revolución Democrática hace valer la existencia de una causa de inelegibilidad del candidato ganador porque se trata de un profesor de la Escuela Preparatoria General Lázaro Cárdenas de la Universidad de Michoacán y estima que debió haberse separado 90 días antes de la celebración de la elección.

En el proyecto les propongo no considerar que el profesor de una Escuela Preparatoria tenga la calidad de un servidor público de aquellos que tengan que separarse de su encargo.

Y esto es porque no tiene desde mi muy particular punto de vista la lógica, el considerar que un profesor de escuela tenga la posibilidad de generar una influencia tal en el ánimo de los electores, que le exija la separación del encargo, y por el contrario, pudiera poner en riesgo incluso su propia subsistencia, si es el mecanismo que tiene él para satisfacer sus necesidades y de obtener un modo de vida.

La realidad es que yo no encuentro ninguna causa justificada por virtud de la cual considerar inelegible al profesor que se señala, y tampoco existe un dispositivo legal que así lo exija.

Hacer cualquier interpretación diversa, provocaría que se hiciera una interpretación restrictiva de derechos de manera injustificada, y eventualmente violatoria del artículo 1° de la Constitución.

Esto sería por cuanto hace al juicio 23 y 80. No sé si hubiera alguna intervención adicional, y si fuera este caso, terminaría con la intervención del juicio de inconformidad 47.

El juicio de inconformidad 47, es presentado por el Partido Nueva Alianza, e impugna diversas, solicita la nulidad de la votación recibida en diversas casillas y hay una de ellas en la cual resulta atendible, y quisiera referirme a las razones por las cuales esto es así.

Es el caso de la casilla 5241 básica, respecto del cual se encuentra acreditado que la persona que fungió como tercer escrutador, no aparece en las listas nominales de electores de la sección electoral, ni en la básica, ni en la contigua, y por ello es que debe o se propone anular la votación recibida en esta casilla.

¿Cuál es la lógica para anular una votación recibida en casilla a partir de que un ciudadano no esté inscrito en la lista nominal? Me parece ser que es una congruencia con todo el principio que emana de la ciudadanización de los procesos electorales.

El hecho de que la votación se reciba por los funcionarios que son nuestros vecinos y que son quienes convivimos todos los días y a quienes podemos conocer de manera directa, es una de las fortalezas fundamentales del Sistema Electoral Mexicano y este tipo de causas de nulidad lo que hace es proteger que no existan mecanismos por virtud de los cuales otras personas de las cuales no se conociera su origen, no se conociera su arraigo en determinada comunidad, pudieran recibir los votos de las personas que integran una cierta comunidad.

Y esto es, la ciudadanización de las elecciones. Y para fortalecer la ciudadanización de las elecciones, tenemos que incurrir en consecuencias graves, como es la de anular la votación cuando haya recibido la votación una persona que no esté inscrita en la sección electoral.

Por ello es qué, creo que esta causa ha sido muy consistente desde el comienzo del derecho electoral en nuestro país, como lo conocemos moderno desde el año 1996 a la fecha, ha sido consistente en que una de las causas prácticamente automáticas de nulidad de votación recibida en casilla, es cuando uno de los funcionarios de la mesa directiva o uno de los representantes de los partidos políticos han recibido la votación en una mesa directiva de casilla.

Por ello es que en este caso les propongo la nulidad de la votación recibida en esta casilla y modificar el cómputo sin que yo altere en forma alguna el resultado de la elección.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Avante.

Secretario General, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, de acuerdo con el proyecto relativo a los asuntos dos y tres, el diez, el 23 y 80 que están acumulados,

el 32, el 38, de acuerdo con el 44, anunciando que presentaré voto concurrente, de acuerdo con el 47, el 72 y el 78.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Los nueve proyectos son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Magistrada, le informo que todos los proyectos de cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos, y en el caso del JIN 44, el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, anuncia la emisión de un voto concurrente.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en los expedientes ST-JIN-2 y 3 de 2018, acumulados, se resuelve:

Primero.- Se ordena la acumulación del expediente ST-JIN-3/2018, al diverso ST-JIN-2/2018; en consecuencia glósesse copia certificada de los puntos resolutive al expediente acumulado.

Segundo.- Se confirma la elegibilidad de Ulises Murguía Soto, como Diputado al Congreso de la Unión.

Tercero.- Se confirma el cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, realizado por el 19 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, con sede en Tlalnepantla, Estado de México; la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la

constancia de mayoría a la fórmula de candidatos ganadora de la elección; así como el cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de representación proporcional en esa misma demarcación territorial.

En los expedientes ST-JIN-10, 32, 38, 44, 72 y 78/2018, en cada uno se resuelve:

Único.- Se confirma el cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría a la fórmula de candidatos ganadora de la elección; así como el cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de representación proporcional en la demarcación territorial señalada.

En los expedientes ST-JIN-23 y 80, ambos de 2018 acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios de mérito, en consecuencia glósese copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria a los autos del juicio acumulado.

Segundo.- Se confirma el cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría a la fórmula de candidatos ganadora de la elección; así como el cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de representación proporcional en la demarcación territorial señalada.

En el expediente ST-JIN-47/2018, se resuelve:

Primero.- Son fundados parcialmente los agravios planteados por el Partido Nueva Alianza, de acuerdo con las razones contenidas en el considerando séptimo de esta sentencia.

Segundo.- Se declara la nulidad de la votación recibida en la casilla 5241 Básica en términos de los argumentos y fundamentos del considerando séptimo de este fallo.

Tercero.- Se modifican los resultados del cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa del 34 distrito electoral federal en el Estado de México para quedar en los términos precisados en el considerando noveno de este fallo.

Cuarto.- Se modifican los resultados del cómputo distrital de elección de diputados federales por el principio de representación proporcional del 34 distrito electoral federal en el Estado de México para quedar en los términos precisados en el considerando noveno de este fallo.

Quinto.- Se confirman las declaraciones de validez de las elecciones de diputados federales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, así como la expedición de constancia de mayoría, esta última de la elección por el principio de mayoría relativa, todos actos emitidos por el 34 Consejo Distrital del INE en el Estado de México.

Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado Ubaldo Irvin León Fuentes, informe de los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Gracias.

Secretario de Estudio y Cuenta Ubaldo Irvin León Fuentes: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio ciudadano 651 de este año, promovido por Graciela Soto Hernández, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente de juicio ciudadano local 399 de 2018, por la que se desechó la demanda interpuesta en contra del, acuerdo 108 de la misma anualidad en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a través del cual se le registró como candidato a suplente a la quinta regiduría de la planilla para integrar al ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, postulada por la “Coalición Juntos Haremos Historia.”

En el proyecto que se somete a su consideración se propone declarar improcedente el medio de impugnación, en virtud de que el acto reclamado sea consumado de manera irreparable, toda vez que la pretensión del actora consiste en que se le registre como candidata a propietaria en la primera regiduría de la planilla referida, sin embargo, las elecciones constitucionales

en esta entidad federativa fueron celebradas el pasado 1 de julio del presente año, por lo que concluyó la etapa preparatoria de la elección a la que corresponden los registros de candidaturas.

En consecuencia, se propone desechar de plano la demanda.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Señores Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto.

Magistrado Silva, por favor.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Gracias.

Magistrada Presidenta, Magistrado Avante, en este asunto como lo hice al principio en relación con el expediente ST-JDC-649/2018, es una situación similar en el que se presenta una causa de improcedencia que consiste precisamente en la irreparabilidad.

La pretensión de la actora finalmente significa que desde su respectiva debe ser considerada dentro de la planilla que registró la “Coalición Juntos Haremos Historia”, para este municipio y, desde su perspectiva debe ocupar el primer lugar de las regidurías en el carácter de propietaria y no como finalmente apareció registrada en la boleta como quinta regidora con el carácter de suplente.

Entonces, es una cuestión respecto de la cual ya hay una larga secuela procesal de reencauzamientos por parte de esta Sala al Tribunal Electoral del Estado de México, determinaciones que se adoptaron por este Tribunal, y también hubo varias cuestiones que tenían que ver con el cumplimiento de nuestra determinación porque ese asunto fue reencauzado a su vez por el Tribunal del Estado a la instancia que se identifica como Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en el partido político MORENA.

Y entonces, finalmente se le ordenó a través de los cumplimientos correspondientes, por parte de esta Sala que resolviera el Tribunal Electoral del Estado de México, resuelve, se pronuncia sobre el fondo, en fin, lo que hubiera determinado; da las razones y después contra estas determinaciones que ya se viene ante esta Sala, se adopta una

determinación, esa determinación a su vez fue recurrida a través de la reconsideración ante la Sala Superior del Tribunal Electoral, y bueno, pues finalmente obtuvo una decisión en cuanto al fondo de lo que consistía la pretensión de la actora.

Y ocurrió esto de manera oportuna. Antes de que se realizara la elección del 1° de julio de 2018.

Y nuevamente se vino a hacer un planteamiento en donde la pretensión final viene a ser la misma pretensión que ocurrió en estos casos.

Pero la circunstancia es que independientemente de los alcances de su pretensión, la justificación de la misma, es el caso como en el asunto que acabamos de votar hace unos minutos, de que también se actualice esta causa de improcedencia y que consiste precisamente en la irreparabilidad.

Ya ocurrió la jornada electoral, el lector votó en ciertas condiciones en una boleta, emitió su sufragio, y bueno esta cuestión no puede modificarse en una forma tan sencilla, por un tribunal, bajo ninguna circunstancia, porque finalmente es el principio al que está haciendo referencia al inicio de esta sesión, que es el principio de definitividad.

No implica esto, desde mi perspectiva, y me estoy refiriendo a hechos que están también, aparecen dentro de los antecedentes de la propuesta que estoy dando, donde ya hay un pronunciamiento por distancias jurisdiccionales, es decir, los méritos jurídicos de la pretensión primigenia y que ahora también viene planteando la actora, ya existe un pronunciamiento.

Entonces, desde mi perspectiva, aunque no es materia, no es sustancia en el desechamiento, sí puedo hacer este pronunciamiento en el sentido de que no hubo una denegación de justicia, ya se dieron los pronunciamientos por parte de los órganos jurisdiccionales, hubo una decisión también de esta Sala Regional sobre el fondo del asunto y bueno, esta cuestión se dio todo antes del 1° de julio, y nuevamente se viene haciendo un planteamiento.

Entonces, pues es el caso que se está señalando como autoridad responsable del Tribunal Electoral del Estado de México, pero el contexto jurídico que impera en este momento es el de una elección que ya fue realizada respecto de la cual ya existen cómputos, ningún cómputo

municipal y entonces esta situación lo que provoca es precisamente la irreparabilidad.

Y es una determinación que está fundada, desde mi perspectiva, salvo que ustedes en sus intervenciones me hagan ver otra cuestión, en la Constitución y en los tratados internacionales.

Es cuanto, Magistrada Presidenta y Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Silva.

Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Pues únicamente me quisiera yo posicionar en ese este sentido, nuestro sistema de medios de impugnación tiene estos candados relativos a la definitividad que ya manifestaba el Magistrado Silva en la primera de las intervenciones, con relación al asunto que tiene la misma suerte de éste.

Y la realidad es que ya no podemos volver a etapas previas, no obstante, pudiéramos considerar o no la actualización de alguna violación substancial.

Y eso tiene un sentido lógico, y es que hay que dar definitividad a las etapas de los procesos electorales, porque de lo contrario corremos el riesgo de que la legitimidad de los funcionarios electos quede en entre dicho o bien sea supeditada o esté en tela de duda cuando esto lo único que hace es afectar el adecuado funcionamiento de los órganos electos.

En el caso la pretensión de la actora es que no solo es que se analice su tema de fondo, la pretensión de la actora es que se revoque un desechamiento que ya emitió el Tribunal Electoral del Estado, el cual sí quiera yo señalar que se emitió con posterioridad a la jornada electoral, es decir, ya para el Tribunal del Estado se actualizaba ya cuando emitió esa resolución esta misma causa de improcedencia.

O sea, el Tribunal ya no podía resolver este tema el 12 de julio, como lo hizo, porque ya se había consumado de un modo irreparable, o sea, con independencia de que esto ocurriera así, si le asistiera razón a la actora en

cuanto a que no había precluido su derecho de demandar otros actos, al momento en el que se resolvió por parte del Tribunal Electoral del Estado, ya estaba actualizado también el supuesto de la preclusión, el supuesto de la consumación de un modo irreparable.

Pero si ustedes me permiten, incluso la demanda fue presentada el 30 de junio de este año, y en este sentido el actor hace ahí alguna argumentación en el sentido de que se resolvieron con posterioridad o dos números posteriores a la presentación de su demanda en una sesión del mismo 30 de junio. La verdad es que yo desconozco cuáles hayan sido el sentido de los asuntos que se resolvieron en esa misma sesión, pero lo cierto es que el asunto de ella no fue del conocimiento el 30 de junio, sino resuelto hasta el 12 de julio de 2018.

Esta Sala ya no está posibilidad en modo alguno, en forma alguna de poder retrotraer el tiempo y subsanar esta cuestión; y en consecuencia lo único procedente es desechar su demanda por haberse consumado de un modo irreparable.

Esto de cualquier forma aun cuando le asistiera la razón en los planteamientos que hace respecto de su desechamiento, la consecuencia sería exactamente la misma.

Luego entonces, a ningún efecto práctico conduciría estudiar el fondo de un asunto para revocar un desechamiento, para desecharlo por una causa diversa.

Entonces, lo que materialmente se está haciendo en el proyecto que somete a consideración el Magistrado Silva y el cual anticipo que votaré a favor del mismo, es decretar la causa de improcedencia que desde un primer momento debió haber sido declarada por el Tribunal Electoral del Estado.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrada Silva.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Avante.

Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Una puntualización.

Y, en efecto, como bien lo advierte el Magistrado, en este caso el Tribunal Electoral del Estado de México llegó a la conclusión de que había preclusión, nosotros estamos, si se aprueba la propuesta, sería un desechamiento por irreparabilidad, es decir, lo estamos haciendo como una cuestión diversa a las razones que se establecen por el Tribunal Electoral del Estado de México, porque si no sería finalmente una cuestión donde se desearía por las mismas razones.

Pero en efecto, ya desde ese momento en el que se decidió también se podía bien desear por esta cuestión de la irreparabilidad. Pero me parece que las razones de preclusión ahí están, él dijo: Ya hice un pronunciamiento, no me estoy manifestando si es correcto o no, porque ya al tratarse de una propuesta en cuanto a la procedencia eso impide ya analizar el fondo del asunto. Pero las razones que da las destaco de manera objetiva, son: Preclusión, ya se hizo un planteamiento en este sentido, ya hubo un pronunciamiento por este órgano jurisdiccional, identifica la pretensión, las partes, el acto que está impugnando, etcétera y llega a una conclusión en relación con los elementos que consideraba que eran, que no podían identificarse como supervenientes.

Y esas son las razones que damos y entonces aquí se está utilizando una razón distinta para el desechamiento y no es tampoco una estrategia de que si estamos utilizando razones distintas para eludir el pronunciamiento, el fondo del asunto, sino me estoy refiriendo a los antecedentes y ya hubo un conocimiento por parte de esta Sala Regional, es un hecho notorio y lo puedo invocar desde ese sentido, en donde se analizó el fondo del asunto.

Entonces, eso implica desde la perspectiva que es finalmente lo que nos anima a nosotros, hacer efectivo el acceso a la jurisdicción del Estado, respetar ese derecho humano y pronunciarse en cuanto al fondo del asunto.

Las razones que da el Tribunal, insisto, son lo de la preclusión y luego se está desechando por esta circunstancia de que el momento en el que nos encontramos entonces es un contexto en donde ya más del 60 por ciento de los electores se pronunciaron de los que están con derecho a poder votar de acuerdo con las cifras del Instituto Nacional Electoral y entonces eso es algo que no es menor y que no se puede desconocer para efectos de establecer, informar este principio de definitividad.

No es una cuestión formal ni mucho menos, sino más bien se trata también de una cuestión que da certeza, definición y que no se puede regresar a etapas que ya se entienden superadas, porque lo otro se resumiría en una cuestión muy sencilla; pues ya votaron, pero fíjense que finalmente lo que votaron es una de manera distinta y no es así.

Lo que se hace en los juicios de inconformidad finalmente es revisar la regularidad del procedimiento que efectivamente se llevó de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución y la Ley, pero las condiciones en que se da ese proceso, que pueden ser por la campaña, la campaña tuvo algún problema, se vulneró la equidad, hubo rebase de tope de gastos, en fin, las casillas, la inelegibilidad, etcétera, pero es lo que esto deriva desde la propia Constitución.

Ya no tratas de que fíjate que siempre no, el proceso interno no fue así y hay estos problemas en cuanto a la coalición y las candidaturas no eran esas. Finalmente lo que usted votó fue una cosa distinta, eso es la complicación que se tiene en este tipo de asuntos.

Es cuanto, Magistrada Presidenta y Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Silva.

Secretario General, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdo Israel Herrera Severiano: Claro que sí, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: En favor del proyecto de cuenta.

Secretario General de Acuerdo Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdo Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdo Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Magistrada, el proyecto de la cuenta es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente ST-JDC-651/2018, se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Secretario de Estudio y Cuenta, dé cuenta sucesiva de los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Secretario de Estudio y Cuenta Ubaldo Irvin León Fuentes: Con su autorización.

Doy cuenta con el juicio de inconformidad 15 de 2018, promovido por el Partido Nueva Alianza, en contra de los resultados consignados en el Acta de cómputo distrital, la declaratoria de validez de la elección y la entrega de la constancia respectiva al Distrito Electoral Federal 7 en el estado de Hidalgo.

En el proyecto se propone declarar infundados e inoperantes, según cada caso, los agravios formulados por el partido actor, en relación con la supuesta actualización de las causales de nulidad, previstas en los incisos a), e), g) e i), del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en las 42 casillas que fueron materia de impugnación.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de inconformidad 28 de 2018, promovido por el Partido Nueva Alianza, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital en la elección de las diputaciones

federales, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, la declaratoria de validez de la elección y la entrega de las constancias respectivas, al distrito electoral federal 25 en el Estado de México.

En la consulta se propone declarar infundados por una parte, los agravios formulados por el partido actor, en relación con las causales de nulidad previstas en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que hizo valer en las 54 casillas que fueron materia de impugnación y fundadas, por otra parte, debido a que conforme al estudio de la irregularidad ocurrida en una casilla, se actualizó el supuesto consistente en haber integrado indebidamente la mesa directiva respectiva, por una persona que no se encontraba designada por el Consejo responsable, ni facultada legalmente para actuar en la misma.

De ahí que en la propuesta se propone anular la votación de dicha casilla, modificar los resultados consignados en las actas de cómputo del 25 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, por lo que respecta a la elección de diputados por ambos principios, para quedar en los términos precisados en el último considerando.

Asimismo, se propone confirmar la declaración de validez de la elección impugnada, correspondiente al 25 Distrito Electoral en el Estado de México, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez expedidas a la fórmula ganadora en la citada elección de diputaciones de mayoría relativa.

Doy cuenta con el juicio de inconformidad 37 de 2018, promovido por el partido Nueva Alianza, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de las diputaciones federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, la declaratoria de validez de la elección y la entrega de la constancia respectiva al Distrito Electoral Federal 5 en el Estado de Hidalgo.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios formulados por el partido actor, en relación con las causales de nulidad previstas en los incisos: e), g) e i) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en las 13 casillas que fueron materia de impugnación.

Finalmente, doy cuenta con el juicio de inconformidad 74 de 2018, promovido por el Partido Nueva Alianza, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de las diputaciones federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, la declaratoria de validez de la elección y la entrega de la constancia respectiva al Distrito Electoral Federal 2, en el Estado de Michoacán.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios formulados por el partido actor, en relación con la supuesta actualización de las causales de nulidad previstas en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que hizo valer en las 13 casillas que fueron materia de impugnación.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistrados, están a nuestra consideración los proyectos.

Secretario General, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Con gusto, Magistrada.
Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: En favor de los cuatro proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Magistrada, los cuatro proyectos de cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en los expedientes ST-JIN-15 y 74, ambos de 2018, en cada uno se resuelve:

Único.- Se confirma el cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría a la fórmula de candidatos ganadora de la elección, así como el cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de representación proporcional en la demarcación territorial señalada.

En el expediente ST-JIN-28/2018, se resuelve:

Primero.- Se modifican los resultados consignados en las actas de 25 Consejo Distrital del INE, en el Estado de México, por lo que respecta a la elección de diputados, de diputaciones por ambos principios para quedar en los términos precisados en el último considerando de la presente sentencia.

Segundo.- Se confirma la declaración de validez de la elección impugnada correspondiente al 25 Distrito Electoral Federal en el Estado de México, así como la declaración de validez de la elección, el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez, expedidas a la fórmula ganadora en la citada elección de diputaciones de mayoría relativa.

En el expediente ST-JIN-37/2018, se resuelve:

Primero.- Son infundados e inoperantes los agravios esgrimidos por el partido actor.

Segundo.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación el cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría, así

como el cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de representación proporcional realizados por el 5° Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, con sede en Tula de Allende, Estado de Hidalgo, se reserva pronunciarse sobre la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos ganadora de la elección para la resolución del último de los juicios que se tramitan en esta Sala Regional, el cual guarda relación con el Distrito Electoral señalado.

Señores magistrados, ¿alguna intervención adicional?

Al no haber más asuntos que tratar, buenas tardes, damos por concluida la presente Sesión.

Gracias.

- - -o0o- - -